



ESB 2013/01

Resolución EB 106/2013, de 31 de octubre de 2013, del Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, que resuelve la reclamación interpuesta por D. Manuel Carmona Jurado frente a los pliegos que rigen el contrato para la contratación de las pólizas de seguro de Aguas del Añarbe – Añarbeko Urak, S.A.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Mediante anuncio publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea de fecha 12 de julio de 2013, se dio publicidad al procedimiento para la adjudicación de la contratación de las pólizas de seguro de Aguas del Añarbe – Añarbeko Urak, S.A, dividido en ocho lotes, con un valor estimado del contrato de 957.282,05 euros.

SEGUNDO: Con fecha 7 de agosto de 2013 D. Manuel Carmona Jurado interpone reclamación contra los Pliegos de Condiciones Económico – Administrativas que rigen la licitación, solicitando que se declare el cambio de procedimiento de adjudicación o bien que se anule el apartado 7 del capítulo 1 del citado pliego, el cual establece que la entidad adjudicataria del contrato de servicios de mediación de las pólizas de seguro será retribuida por las compañías aseguradoras adjudicatarias del contrato cuyos pliegos se impugnan mediante comisiones a repercutir sobre las primas netas anuales de las pólizas contratadas.

TERCERO: Consta en el expediente el informe del órgano de contratación previsto en el artículo 105.2 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales (en adelante, LCSE).

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La primera cuestión que debe dilucidarse es si el reclamante ostenta el derecho o interés legítimo requerido por el artículo 102 LCSE para poder interponer la presente reclamación. Para ello, es imprescindible analizar la pretensión contenida en la reclamación. Dado que parece claro que no existe un derecho subjetivo reconocible en su pretensión, debe verificarse si el reclamante es titular de un interés legítimo.



Como recuerda la doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC), apoyada a su vez en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, «el interés legítimo equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material o jurídico o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética» (Resolución 237/2011 del TACRC). Además, dicho beneficio no puede consistir en la mera satisfacción moral derivada de conseguir que el órgano que resuelve la reclamación estime la petición (Resolución 178/2011 del TACRC).

Contrastando esta definición con las dos pretensiones alternativas planteadas por el reclamante (cambio en el procedimiento de adjudicación o supresión del apartado 7 del capítulo 1 de los Pliegos), se concluye que nunca obtendría beneficio o evitación de perjuicio alguno derivado de la estimación de la reclamación. En cualquiera de los dos casos no variaría el objeto del contrato, que seguiría siendo la contratación de pólizas de seguros con compañías aseguradoras, que es una actividad ajena al ámbito profesional del reclamante, agente mediador de seguros, por lo que en ningún caso podrá ser licitador en el procedimiento, cualquiera que sea éste y mucho menos adjudicatario.

Igualmente, no se observa beneficio alguno derivado de la supresión de la retribución al mediador mediante comisiones abonadas por los adjudicatarios del contrato, pues incluso en ese caso la relación jurídica entre dicho mediador y la entidad adjudicadora permanecería y el reclamante no podría aspirar a contrato alguno.

Tampoco se alega por el reclamante la existencia de cualquier otro beneficio derivado de la estimación de su reclamación que lo pueda legitimar.

Por todo ello, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41.2 del TRLCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio de 2011, el titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:

III.- RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la inadmisión de la reclamación interpuesta por D. Manuel Carmona Jurado frente a los pliegos que rigen el contrato para la contratación de las pólizas de seguro de Aguas del Añarbe – Añarbeko Urak, S.A.

SEGUNDO: Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 106.5 de la LCSE.



TERCERO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 108 LCSE

Vitoria-Gasteiz, 2013ko urriaren 31a
Vitoria-Gasteiz, 31 de octubre de 2013